

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado ponente**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ EDUARDO USTARIZ FRAGOSO  
**Demandado:** CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS.  
**Radicación:** 20178 31 05 001 2017 00111 01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 26 de septiembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Jorge Luis Rojano Escobar llamó a juicio a CI Prodeco SA con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de diciembre de 2008 y se mantiene vigente a la presentación de la demanda, así como la nulidad de los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo del 16 de agosto de 2014 al 16 de octubre de 2014. En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones dejados de percibir durante los aludidos interregnos, así como a la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales o la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de trabajo a término indefinido con C.I. PRODECO S.A, vigente para la época

de la presentación de la demanda, para desempeñar el cargo “operador de camión minero 824”, con una asignación salarial de \$3.156.200 mensuales.

Contó que el 14 de agosto de 2014 fue llamado a rendir descargos por hechos ocurridos el 9 de agosto del mismo año “cuando supuestamente bloqueaba una vía nacional por donde transitaban los buses de la mina”. Que estuvo incapacitado del 14 al 16 de agosto de 2014, lo que le impidió asistir a la diligencia de descargos, por lo que, en su ausencia, el 15 de agosto siguiente, la empleadora le impuso una sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo por 60 días.

Refirió que esa fue la primera sanción disciplinaria impuesta a él y sin embargo la demandada decidió imponer la máxima sanción, aun “sin prueba alguna que justificara su participación y más aun encontrándose incapacitado”.

Agregó que en la empresa demandada se encuentra la Organización Sindical SINTRACARBON Seccional La Jagua de Ibirico, a la que se encuentra afiliado y con la cual C.I Prodeco SA, suscribió una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2013-2016.

Finalmente relató que en el artículo vigésimo séptimo de esa convención colectiva de trabajo se estableció un procedimiento disciplinario para la aplicación de una sanción disciplinaria.

Al contestar la demanda C.I Prodeco SA, admitió la existencia del contrato de trabajo a término indefinido el que inició el 16 de diciembre de 2008 y que el mismo terminó el 30 de agosto de 2016, aclarando que el cargo desempeñado por el actor lo fue el de “Operador de Bulldozer” y que el ultimo salario devengado por este lo fue en valor de \$2.816.427.

Expuso que el 10 de agosto de 2014 el demandante y otros trabajadores bloquearon, de manera ilegal y ejerciendo actos de violencia, la vía nacional por donde transitaban los buses que trasladaban a los trabajadores de la mina a los Municipios cercanos, lo cual generó pérdidas económicas y afectaron los tiempos y producción de la empresa.

Acotó que, para la fecha en que ocurrieron los hechos, el trabajador se encontraba afiliado a Sintracarbón y le era aplicable la Convención Colectiva de Trabajo 2013-2016, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, por lo que se dio inicio al proceso disciplinario convencional, atendiendo lo previsto en el artículo 27 de ese texto.

Afirmó que el señor Rojano Escobar no se presentó a la diligencia de descargos programada para el 14 de agosto de 2014, y tampoco justificó su inasistencia, por lo que decidió imponer la mayor sanción disciplinaria, consistente en 2 meses de suspensión del contrato de trabajo, habida cuenta que la convención colectiva habilitaba para ello en caso de reincidencia, como quiera que revisado su historial se constató que su contrato el 5 de febrero de 2013 ya había sido suspendido por 8 días.

Aseveró que no se violó el derecho de defensa del trabajador, que se le brindaron todas las garantías legales y convencionales, sin embargo, no hizo de ellas, como la apelación convencional en los descargos.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de la obligación”*, *“Prescripción”* y *“Compensación”*.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO.** Declárese que entre el señor Jorge Luis Rojano Escobar y la empre C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Tomas López Vera, o quien haga s veces, existe un contrato de trabajo a término indefinido.

**SEGUNDO.** Declárese la nulidad los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo del señor Jorge Luis Rojano Escobar, durante el periodo comprendido desde del 15 de agosto al 16 octubre de 2016, realizada por la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Tomas López Vera, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Ordénese a la empresa C.I Prodeco S.A., representada legalmente por Tomas López Vera, pagarle al señor Jorge Luis Rojano Escobar, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas, por concepto de salarios y prestaciones social dejados de percibir por ocasión de la suspensión de su contrato de trabajo:

- la suma \$5.632.854 m/cte., por concepto de salarios.
- la suma de \$469.404 m/ cte., por concepto cesantías.
- la suma de \$9.388 m/cte., por concepto de intereses de cesantías
- la suma \$469.404 m/ cte., por concepto de prima de servicios.
- la suma de \$234.702 m/cte., por concepto de vacaciones.

**CUARTO.** Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por demandada C.I. Prodeco S.A.

**QUINTO.** Absuélvase a la empresa C.I. Prodeco S.A., de las demás, pretensiones incoadas por Jorge Luis Rojano Escobar.

**SEXTO.** Condénese en costas a empresa demandada C.I. Prodeco S.A. procédase por secretaría a liquidar las cost1 incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$681.575 m/cte.”.

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* al no haber discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido lo declaró.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, afirmó que, si bien las partes allegaron copia de la misma, no se allegó la constancia de deposito ante el Ministerio del Trabajo, por lo que no le puede dar validez, en tanto carece de eficacia probatoria.

Expuso las pruebas allegas al plenario no acreditaron que el actor hubiera participado en los hechos en que se sustentó la suspensión de contrato de trabajo durante el periodo 16 de agosto al 16 de octubre de 2014, además que se vulneró la norma sustancial y el reglamento interno del trabajo al imponer la mayor sanción disciplinaria que lo fue la suspensión del contrato de trabajo por 60 días, siendo esa la primera sanción impuesta al entonces trabajador, situaciones que hacen procedente declarar la nulidad de la sanción impuesta al actor y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales causados en el interregno en que se suspendió el contrato de trabajo.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a las condenas impuestas, alegando que la sanción disciplinaria impuesta al actor consistente en suspensión del contrato de trabajo por 60 días, no está afectada de nulidad como quiera que el entonces trabajador incurrió en las conductas endilgadas al momento de suspenderle el contrato, conductas que se encuentran tipificadas en el Reglamento Interno del Trabajo, las cuales se acreditaron con las pruebas testimoniales allegadas.

Señaló además que era procedente imponer la sanción disciplinaria consistente en la suspensión del contrato por 60 días, debido a que el 15 de febrero de 2013 había impuesto una sanción disciplinaria de 8 días de suspensión del contrato de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación en los estrictos términos de los reparos, razón por la que delimita su estudio en determinar si con base a las pruebas allegadas al proceso se logra acreditar la participación del actor en los incidentes endilgados como faltas disciplinarias y, de ser así, verificar si se aplicó debidamente el procedimiento disciplinario y el monto de la sanción.

No se discute en esta instancia por haberse declarado por la a quo y no ser objeto de reproche por las partes que entre Jorge Luis Rojano Escobar y C.I Prodeco SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de diciembre de 2008 y terminó el 30 de agosto de 2016, situación que se encuentra acreditado además con la confesión espontánea hecha por la demandada al contestar la demanda (f° 140) y con las documentales de folios 159 a 182.

## **1. De la suspensión del contrato de trabajo.**

El artículo 51 del CST, modificado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, dispone que: “El contrato de trabajo se suspende: *“1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”.*

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora acusó la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo por dos puntos fundamentales, el primero de ellos, de carácter factico, en tanto sostiene que no cometió los actos que fundamentaron la sanción impuesta por la empleadora; la segunda irregularidad, los vicios de procedimiento, por no haberse adelantado en debida forma el procedimiento disciplinario y por haber sido sancionado con una pena superior a la permitida por la ley, por lo que corresponde abordar su estudio en ese orden.

Revisado el expediente, se observa que CI Prodeco SA impuso sanción disciplinaria de suspensión del contrato de trabajo de Jorge Luis Rojano Escobar, el 15 de agosto de 2014 (f° 167), por los hechos sucedidos el 9 de agosto de 2014, cuando supuestamente el trabajador bloqueó una vía nacional por donde transitaban buses que transportaban al personal de la empresa que transitaban desde los Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y *La Jagua*, lo que ocasionó pérdidas y retrasos en la operación. Posteriormente.

Corresponde entonces, en primera medida, determinar si efectivamente se encuentra acreditado que el trabajador participó en los hechos que se le endilgan, correspondiéndole la carga de la prueba de ello a la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una negación indefinida (art. 167 Código General del Proceso).

De los documentos aportados al expediente no se extrae confesión del demandante de su participación de esos hechos: **i)** No lo hizo con la demanda, pues en los hechos fue enfático al indicar que no participó en los bloqueos. **ii)** Ahora, a folio 164 reposa una carta dirigida a CI Prodeco SA, en la que no se consignó el nombre o calidad de quienes la suscriben, informando a la empresa de la ocurrencia de los hechos del 9 de agosto de 2014 y refiriendo a “*Jorge Rojano*” como participante de ellos. **iii)**

Seguidamente, a folio 166, obra acta de descargos donde consta que el citado no se presentó a la diligencia, situación que se dejó allí consignada, sin detalles adicionales; **iv)** el 15 de agosto de 2014 (f° 167), se comunicó al trabajador la imposición de la sanción disciplinaria, *luego de analizadas las evidencias derivadas de la investigación correspondiente*, pero aquellas no se reseñaron.

Buscando acreditar esos hechos, por solicitud de la parte demandada, se escuchó el testimonio de Edwin Antonio Torres Hernández, quien se identificó como analista senior de nómina, encargado de validar las novedades de la nómina, en general. Al ser consultado por la juzgadora si presenció los hechos imputados al trabajador contestó que *«lo vi[ó] por un video y por unas fotos que hay correspondiente a esa actividad»*, aclaró que no tiene mayor conocimiento sobre lo ocurrido en los días 9 de agosto de 2014 porque no estuvo en el proceso disciplinario *“como tal, pero si hay soporte, unas fotografías donde sí aparece Germán en esa vía nacional”*.

Esa declaración desestima la habilidad del testigo para dar cuenta sobre los hechos de la demandada, en razón que no los presencié directamente, sino a través de unas fotografías y videos sobre las que no ofreció mayor detalle.

Ahora, durante esa diligencia, el testigo aportó memoria USB, obrante a folio 284, donde reposan los elementos a que hizo alusión el declarante. Ante ello, adujo que en la misma se evidencia a Jorge Luis Rojano hablando durante el día que obstaculizaron la carretera.

Al respecto, es preciso advertir que, esos elementos, por si solos, no tienen el alcance suficiente para demostrar el hecho que se está invocando. Ello en tanto que no demuestran que el hoy demandante estuviera participando de alguna forma en las protestas referidas, dado que inferir que alguna de las personas que ahí se observan es en efecto el actor y que además esos sucesos acontecieron el 9 de agosto de 2014, sería entrar al plano de las suposiciones, las cuales resultan ineficaces para el ejercicio probatorio de este juicio y que de admitirse vulnerarían el derecho al debido proceso de la contraparte.

A diferente conclusión se podría llegar si el testigo hubiere presenciado el hecho fotografiado y grabado, lo que admitió no haber hecho, pues fue enfático en señalar que ese material filmico y fotográfico lo recibió vía correo electrónico el 9 de agosto de 2014.

Sobre dicho tópico, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral ha dicho que las fotografías, *por sí mismas y de manera aislada no permiten acreditar los supuestos fácticos que se invoquen por la parte* (CSJ SL903-2014).

El alto Tribunal, en sentencia como la CSJ SL069-2021, dispuso:

*“Si bien las fotografías constituyen prueba documental, tienen un carácter particular, en tanto dan cuenta de un hecho que no documenta más allá que la simple representación de un momento y al que no le pueden caber múltiples dilucidaciones”.*

La Corte Constitucional también se ha referido a la validez de ese tipo de elementos de prueba, puntualizando que:

*“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”.*<sup>1</sup>

Así lo ha orientado también el Consejo de Estado:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, **es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos***

---

1 CC T- 269/12

*presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...).<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que no hubo labor probatoria suficiente para acreditar la intervención del actor en los hechos que le fueron endilgados para imponerle la sanción disciplinaria que hoy se cuestiona, en tanto que el testigo llamado al juicio NO estuvo presente en el lugar de los hechos y ninguna de las pruebas documentales adosadas al plenario tiene el alcance suficiente para acreditar lo ocurrido.

Así las cosas, la parte demandada no cumplió con su carga de probar que el actor hubiere cometido los actos que se le imputaron para sustentar la sanción disciplinaria que le fue impuesta, consistentes en la suspensión del contrato de trabajo desde el 16 de agosto de hasta el 16 de agosto de 2014; es decir, no se acreditó el primer elemento necesario para justificarla, situación que fuerza declarar la nulidad de los efectos jurídicos de dichas sanción, lo que releva a la Sala del estudio del trámite que se impartió a dicho procedimiento y al número de días por el cual se extendieron aquellas.

Al ser lo anterior de esa manera, se confirma la sentencia fustigada y conforme a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**SEGUNDO: Condenar** a la demandada C.I Prodeco SA a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

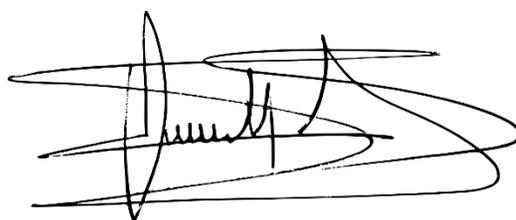
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado